

Interlocutorio: No. 159
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que del recurso de reposición formulado de manera principal y subsidiariamente el de apelación, por la parte demandada en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2022, se corrió traslado así:

Días hábiles: 23, 24 y 25 de enero de 2023
Días inhábiles: 21 y 22 de enero de 2023
Observaciones: el término corrió en silencio.

Además, se deja constancia que el demandado se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el día 27 de octubre de 2022, el día 31 de octubre de 2022; y correlativamente, este, presentó solicitud de amparo de pobreza, la cual fue negada el 23 de noviembre de 2022, por lo cual, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición

Conforme a lo anterior, el término de traslado de la demanda se suspendió el 31 de octubre de 2022

Riosucio, Caldas, 13 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, se negó la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor RAFAEL DE JESÚS NARANJO.

II. ANTECEDENTES

Con auto del 8 de julio de 2022 se admitió la demanda Verbal Sumaria de perturbación de la propiedad formulada por la señora CRUZ ESBEL CORREA en contra de RAFAEL DE JESUS NARANJO, ordenando la inscripción de la demanda

Interlocutorio: No. 159
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

y la notificación de la misma. El 27 de octubre de 2022, el demandado compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, allegando solicitud de amparo de pobreza el día 31 del mismo mes y año, requiriendo se le asignara a la Dra. Martha Cecilia Delgado Morales como su representante legal; el 11 de noviembre del mismo año, el extremo pasivo presentó memorial contestando la demanda, además de poder constituido a la abogada en cita.

Con auto del 23 de noviembre de 2022 el Juzgado negó el amparo por considerar que el solicitante no cumplía con los requisitos que la norma exige para aplicar tal figura, reconociéndole personería jurídica a la Abogada Delgado Morales.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por encontrarse en desacuerdo con la determinación, el extremo pasivo formuló recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado por el término de tres días, el cual venció en silencio.

Alegó la apoderada del demandado que el Juzgado rechazó el pedimento sin fundamento legal y que, pese a que su representado cuenta con un negocio propio, no es posible desconocer la manifestación jurada de carecer de recursos sin desmedro de lo necesario para la supervivencia, solicitando se reconozca amparo de pobreza al demandado y se acepte la contestación aportada.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, regula la procedencia del amparo de pobreza, especificando que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por su parte el artículo 152 ibidem, establece la oportunidad, competencia y requisitos de la figura, en su inciso segundo ordena que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”* (subrayado fuera del texto)

Conforme a la norma en cita, y verificado el escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se tiene que el interesado en ningún momento manifestó bajo la gravedad de juramento no contar con los medios económicos para atender los gastos procesales, por lo que salta a la vista que la petición no cumplió con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia que la misma impugnante cita.

Interlocutorio: No. 159
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

En este orden de ideas, contrasta con la realidad, la declaración realizada por la apoderada respecto a que se está desconociendo la manifestación jurada de carecer de recursos, toda vez que la misma nunca se realizó en la solicitud.

Además, es posible confirmar que el demandado cuenta con un inmueble y un negocio propio, además, que constituyó apoderado judicial para adelantar un proceso de deslinde y amojonamiento, conforme se dijo en la providencia atacada, pues en este mismo Estrado judicial se radicó la referida demanda, la cual, finalmente fue rechazada; concluyéndose así, que el mismo cuenta con la capacidad de sufragar los gastos procesales.

De otra parte, también es preciso destacar, que, tal y como obra en el cartulario, el 9 de noviembre de 2022, el señor RAFAEL DE JESUS NARANJO otorgó poder a la abogada MARTHA CECILIA DELGADO MORALES para contestar la presente demanda, el cual fue aceptado por la profesional del derecho; dicha gestión causa extrañeza al Despacho, pues, se confirió un mandato, a sabiendas que el interesado se encontraba a la espera de las resultados de una solicitud de amparo de pobreza, y aún más, que la abogada lo hubiese aceptado, sin verificar que el Despacho le hubiese realizado una designación como apoderada de pobre, de lo que es posible concluir que la esta aceptó la representación con todas las facultades otorgadas, sin tener la certeza que el mismo se podía corresponder con un cargo como apoderada por beneficio de amparo de pobreza; lo cual apareja finalmente que a su representado se le exonere del eventual pago de costas procesales, auxiliares de la justicia y otro tipo de gastos, como se dice expresamente en la solicitud radicada por el señor Naranjo Naranjo.

En este orden de ideas, no encuentra este Despacho razones para reponer el auto atacado, toda vez que como ya se dijo, no se cumplió con el requisito exigido por la Ley.

Ahora, respecto al recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, los artículos 320 y 321 del C.G.P, son claros al establecer que el mismo tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, además de relacionar los autos que son apelables en primera instancia.

En el caso en concreto nos encontramos frente a un trámite verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, es un asunto de única instancia, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 390 ibidem, el cual no cuenta con doble instancia por lo que no es posible que el mismo sea revisado por el superior, siendo del caso negar el recurso de apelación formulado.

En punto al tema, oportuno es traer decisión adoptada por nuestro Tribunal Local en Sala Civil Familia. Así se dijo en decisión adoptada dentro del radicado 2022-00073-00 el 09-09-2022 con ponencia del doctor Álvaro José Trejos Bueno:

Interlocutorio: No. 159
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

“...Por ende, a juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación transcrita, la decisión replicada no es apelable en tanto la actual norma adjetiva consagra que este tipo de asuntos es de única instancia, carácter irrefragable en el caso propuesto iniciado con demanda presentada en vigencia de la actual Compilación. Razón más que suficiente para declarar inadmisibles los recursos que suscitan a esta Magistratura y que fueron interpuestos, en su momento, por el deudor.

3. En conclusión, se declarará inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en contra de la providencia que ordenó la elaboración del acuerdo de adjudicación, por terminación del proceso de reorganización, en virtud de que dicho pronunciamiento no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación y, en todo caso, por ser un asunto de única instancia...”

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

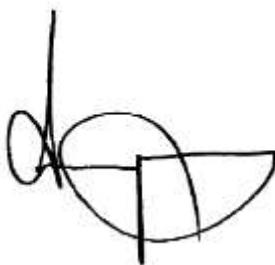
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 615 del 23 de noviembre de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, continúese descontando el término para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>026</u> DEL <u>14</u> DE <u>marzo</u> DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría